

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VI

Caracas, martes 15 de marzo de 2022

Nº 6.690 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.652, mediante el cual se dicta Reglamento de Vías Generales de Telecomunicaciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.652

15 de marzo 2022

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 236 numeral 10 eiusdem, y los artículos 89 y 90 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 125 al 128 de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros.

Dicta

El siguiente,

REGLAMENTO DE VÍAS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen general aplicable a las vías generales de telecomunicaciones, establecer las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán el acceso y utilización de éstas, así como las normas aplicables a las relaciones que surjan con motivo de la contratación de las mismas, entre los operadores u operadoras, quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones, y de estos con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Definiciones

Artículo 2º. A los fines de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Acceso a una vía general de telecomunicación: autorización otorgada por quien posea o controle la vía general de telecomunicaciones al operador u operadora para emplazar y efectuar el mantenimiento de los medios físicos requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
2. Actividades complementarias: son aquellos servicios conexos vinculados a la prestación de servicios de telecomunicaciones, como son la provisión, reemplazo, reconexión, reinstalación, operación, arrendamiento de equipos y accesorios, mantenimiento, y licencias propietarias (hardware, software, clave de acceso, entre otros), así como cualquier otro indispensable para la prestación del servicio de telecomunicaciones.
3. Contraprestación: valor expresado en unidades monetarias, a ser pagado por el operador u operadora a quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones, por concepto de acceso y utilización de las mismas.
4. Contrato de vías generales de telecomunicaciones: acuerdo suscrito entre el operador u operadora y quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones, en el cual se establecen los términos y condiciones aplicables para el acceso y utilización de las mismas.
5. Emplazar: colocar, situar, ubicar o instalar los medios físicos que permiten prestar servicios de telecomunicaciones en las vías generales de telecomunicaciones.
6. Insustituibilidad de las vías generales de telecomunicaciones: condición que ocurre cuando por razones físicas, jurídicas, económicas, técnicas, ambientales, de seguridad u operativas no es factible reemplazar la vía general de telecomunicación, y cuya utilización es imprescindible para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
7. Medios físicos: sistemas, cableados y equipos en general requeridos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
8. Servicio de telecomunicaciones: actividad prestacional dirigida a satisfacer necesidades de telecomunicaciones, a través de la operación de una red de telecomunicaciones propia o de un tercero y de la realización de las actividades complementarias que sean necesarias para tal fin.

9. Operador u operadora: toda persona natural o jurídica debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

10. Utilización de vías generales de telecomunicaciones: uso y operación de los medios físicos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, emplazados en una vía general de telecomunicación.

11. Vías generales de telecomunicaciones: infraestructuras que permiten emplazar los medios físicos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Comprende el uso de: carreteras, troncales antenas, edificios, vallas publicitarias, torres, ducterías, postes, entre otras.

Acceso y uso de las vías generales de telecomunicaciones

Artículo 3º. Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones, permitirá el acceso y uso de las mismas a los operadores u operadoras que lo soliciten conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Reglamento, demás normativa legal aplicable.

El acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones deberá permitirse siempre que:

1. No afecte los derechos ni cause daño a las instalaciones de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones.
2. Garantice la continuidad y calidad de los servicios prestados por quienes previamente se sirvan de las vías generales de telecomunicaciones.

Promoción

Artículo 4º. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones promoverá la creación y explotación de vías generales de telecomunicaciones, a las cuales podrán tener acceso los operadores u operadoras para su utilización en condiciones no discriminatorias, de igualdad, transparencia, continuidad y calidad de servicio.

Los órganos y entes de la Administración Pública deberán establecer políticas que conlleven a prever la inclusión de vías generales de telecomunicaciones en los proyectos de construcción de obras públicas, así como en la elaboración de planes estatales y municipales de ordenación territorial y desarrollo urbano en atención con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con la normativa legal aplicable.

Emplazamiento

Artículo 5º. El emplazamiento, se deberá efectuar conforme a los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por las normativas aplicables, obedeciendo a lo dispuesto en los instructivos de instalación y en seguridad de los mismos, las cuales serán indicadas en el portal web de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Derechos de quienes posean o controlen las vías generales de telecomunicaciones

Artículo 6º. Quienes posean o controlen las vías generales de telecomunicaciones tendrán, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normativas aplicables:

1. Utilizar las vías generales de telecomunicaciones, sin causarle daño a la misma y a sus instalaciones, ni menoscabar la calidad y continuidad de los servicios que presten.
2. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicación.
3. Ser informado de las modificaciones que pretenda realizar el operador u operadora a la vía general de telecomunicación.
4. Ser informado de los planes de mantenimiento de los medios físicos emplazados en la vía general de telecomunicación.
5. Cualquier otro derecho establecido en el contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Deberes de quienes posean o controlen las vías generales de telecomunicaciones.

Artículo 7º. Quienes posean o controlen las vías generales de telecomunicaciones tendrán, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los siguientes deberes, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normativas aplicables:

1. Permitir el acceso o utilización de las vías generales de telecomunicaciones, de conformidad con los principios establecidos en este Reglamento y demás normas aplicables.
2. Facilitar a los operadores u operadoras solicitantes de las vías generales de telecomunicaciones, la información técnica y de seguridad relacionada con la vía, así como cualquier otra información necesaria para el acceso y utilización de la misma.
3. Cumplir con las condiciones técnicas, económicas y generales establecidas en el respectivo contrato de vías generales de telecomunicaciones.
4. Realizar el mantenimiento preventivo de las vías generales de telecomunicaciones y notificarlo con anticipación.
5. Informar con anticipación a los operadores u operadoras que utilicen las vías generales de telecomunicaciones, sobre las modificaciones que pretenda realizar a la misma.
6. Realizar mantenimientos correctivos o reparaciones que garanticen el buen estado y el perfecto funcionamiento de las vías generales de telecomunicaciones.

7. Informar a los operadores u operadoras de los planes de mantenimiento de los medios físicos emplazados en las vías generales de telecomunicaciones, por otros operadores u operadoras que utilicen las mismas.
8. Cualquier otra obligación establecida en el contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Derechos de los operadores u operadoras

Artículo 8º. Los operadores u operadoras tendrán, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normativas aplicables:

1. Usar las vías generales de telecomunicaciones, acorde a lo establecido en el contrato de vías generales de telecomunicaciones.
2. Ser informado de las modificaciones que pretendan realizar a las vías generales de telecomunicaciones.
3. Ser informado de los planes de mantenimiento de los medios físicos emplazados en la vía general de telecomunicación, realizados por otros usuarios de la misma.
4. Cualquier otro derecho establecido en el contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Deberes de los operadores u operadoras

Artículo 9º. Los operadores u operadoras tendrán, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los siguientes deberes, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normativas aplicables:

1. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones.
2. Emplazar los medios físicos en los términos y condiciones previamente acordados con quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones; o, los establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según el caso.
3. Utilizar las vías generales de telecomunicaciones solicitadas sin afectar su uso ni causarles daño a las instalaciones de quien las posea o controle, o afectar la calidad y continuidad de sus servicios o los prestados por otros operadores u operadoras que hagan uso de las vías.
4. Utilizar las vías generales de telecomunicaciones, para los fines que fueron solicitadas.
5. Llevar a cabo el oportuno y correcto mantenimiento de los medios físicos emplazados en las vías generales de telecomunicaciones.
6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el respectivo contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Términos y condiciones para el acceso y uso de las vías generales de telecomunicaciones

Artículo 10. Los términos y condiciones para el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, serán acordados libremente entre quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones y el operador u operadora que lo solicite.

Principios rectores de los acuerdos

Artículo 11. Las negociaciones y acuerdos relacionados con el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, deberán ajustarse a los siguientes principios:

1. Neutralidad: Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones está obligado a no obtener ventaja de la condición de uso de las vías generales de telecomunicaciones en detrimento de los operadores u operadoras que requiere el acceso y utilización de las mismas para la prestación de servicio de telecomunicaciones o sus posibles competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre competencia.
2. Igualdad de acceso: Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones está obligado a permitir el acceso a las vías generales de telecomunicaciones en igualdad de condiciones para todos los operadores u operadoras que así lo soliciten.
3. No discriminación: Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones no deberá incurrir en prácticas que impliquen trato preferencial a operadores u operadoras, que busquen o pretendan favorecer a estos o a sí mismos, en detrimento de otros operadores y operadoras.
4. Buena fe: Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones y los operadores u operadoras están en la obligación de negociar el acceso y la utilización de las vías generales de telecomunicaciones, con el objeto de lograr acuerdos y cumplirlos en la forma en que fueron pactados.
5. Eficiencia: Negociación de los términos y condiciones para el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, entre quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones y el operador, minimizando costos y maximizando el bienestar de los usuarios y sujetos involucrados.
6. Transparencia: Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones deberá suministrar al operador que lo solicite, la información suficiente y confiable sobre las condiciones relativas al acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones.

Prácticas contrarias

Artículo 12. Se considerarán prácticas contrarias a los principios establecidos en este Reglamento, las siguientes:

1. El operador o quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones que utilice las mismas de forma tal que agote inútilmente su capacidad.

2. Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones que niegue el acceso y utilización de una vía general de telecomunicación, basándose en planes de expansión sobrestimados o en un uso ineficiente de la misma.
3. El operador o quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones que ocasionen daños o efectos negativos a los medios físicos de las mismas.
4. Demorar o incumplir las labores de mantenimiento de los medios físicos por parte del operador y de las vías generales de telecomunicaciones.
5. Obstaculizar la reparación de daños causados a los medios físicos que se utilicen en las vías generales de telecomunicaciones, por parte quien posea o controle las mismas o por parte del operador.
6. No atender los requerimientos de fallas, averías y problemas en general, que puedan afectar el uso de las vías generales de telecomunicaciones, por parte del operador.
7. Retardar o entregar de manera incompleta información por parte de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones que pueda dificultar la planificación del proceso de emplazamiento de los medios físicos, por parte del operador.
8. Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones que permita al operador, con carácter de exclusividad, el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, así como incluir cláusulas en los contratos de vías generales de telecomunicaciones que limiten el acceso y uso de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS DE VÍAS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

Del contrato

Artículo 13. Los términos y condiciones para el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones se deben establecer en el correspondiente contrato.

Condiciones mínimas de los contratos

Artículo 14. Los contratos de vías generales de telecomunicaciones suscritos entre operadores y quienes posean o controlen las vías generales de telecomunicaciones deberán contener como mínimo las condiciones generales, económicas y técnicas previstas en este Capítulo.

Condiciones Generales

Artículo 15. En los contratos de vías generales de telecomunicaciones se deberá especificar como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. La descripción de las vías generales de telecomunicaciones, señalando el tipo de vía, cantidad o capacidad requerida, detalles de su ubicación geográfica, así como los servicios a ser prestados mediante la utilización de éstas, los servicios prestados por cualquier tercero emplazado sobre las vías, y los que presta quien la posea o controle, de ser el caso.
2. Los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de información necesaria para garantizar la calidad, control de acceso y notificaciones de mantenimiento de la vía general de telecomunicación y de los medios físicos emplazados.
3. Las medidas a tomar por cada una de las partes, para garantizar la integridad y seguridad tanto de las vías generales de telecomunicación, como de los medios físicos emplazados en la misma, así como de los servicios prestados por las partes y terceros, de ser el caso.
4. La indicación de las responsabilidades de cada parte, en cuanto al mantenimiento o reparación de la vía general de telecomunicación y los medios físicos emplazados, así como los daños causados por una de las partes sobre la propiedad de la otra o terceros, en los casos en que ocurran.
5. Los procedimientos que serán empleados para las notificaciones y comunicaciones entre las partes.
6. La duración del contrato y procedimientos para su renovación o modificación, de ser el caso.
7. Los mecanismos para la solución de controversias relacionados con la ejecución del contrato.
8. Cualquier otra condición que las partes o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesaria.

Garantías

Artículo 16. Las partes podrán acordar el establecimiento de garantías para los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de las vías generales de telecomunicaciones. Las mismas, han de ser fijadas atendiendo a los principios señalados en este Reglamento, con miras a preservar la continuidad del servicio de los operadores.

Contraprestación

Artículo 17. El acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones generará el pago de una contraprestación que será fijada de común acuerdo entre las partes, atendiendo a los principios establecidos en este Reglamento.

La contraprestación debe considerar, básicamente, el costo de la inversión, mantenimiento y operación, depreciación de la inversión, otros gastos en los casos que aplique y un margen de beneficio razonable, todo ello en proporción a la utilización que se haga de la vía general de telecomunicación. En ningún caso, se podrán imputar costos atribuibles a la capacidad disponible de una vía general de telecomunicación de la cual el operador no haga uso.

La contraprestación comenzará a causarse a partir de la fecha en que el operador comience la ejecución de las obras para la instalación de los medios físicos necesarios para la prestación de sus servicios, salvo que las partes acuerden una fecha distinta, en el contrato.

Condiciones económicas mínimas

Artículo 18. En los contratos de vías generales de telecomunicaciones se deberá especificar como mínimo las siguientes condiciones económicas:

1. Monto de la contraprestación económica.
2. Cualquier otra condición que las partes o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones consideren necesarias.

Costos

Artículo 19. El operador que solicite el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones asumirá los costos de instalación, operación, mantenimiento y cualquier otro gasto atribuible a los medios físicos que son emplazados en una vía general de telecomunicaciones.

Los gastos que se generen por obras de adecuación y nuevas instalaciones para el acceso y uso de una vías generales de telecomunicaciones, también serán sufragadas por el operador.

Las adecuaciones deben contener las condiciones básicas e indispensables para proveer el acceso y utilización de la vía general de telecomunicaciones.

Toda adecuación que represente un incremento al valor de las vías generales de telecomunicaciones y mejora a la utilidad de la vía general de telecomunicación correrá por cuenta de quien disponga de la misma

Condiciones Técnicas mínimas

Artículo 20. En los contratos de vías generales de telecomunicaciones se deberá especificar como mínimo, las siguientes condiciones:

1. Aspectos técnicos de los medios físicos, tales como: tipo de medio y nomenclatura de identificación del medio de transmisión.
2. Cronograma de instalación de los medios físicos.
3. Planos y diagrama de instalación de los medios físicos que se emplazarán sobre las vías generales de telecomunicaciones.
4. Características técnicas propias de las vías generales de telecomunicaciones.
5. La cantidad y capacidad a ser utilizada.
6. Protocolos para lograr el adecuado mantenimiento de los medios físicos y de la vía general de telecomunicación.
7. Las medidas de seguridad que serán tomadas para garantizar la integridad de los medios físicos y de la vía general de telecomunicación.
8. Procedimientos que serán empleados para efectuar la coordinación entre las partes, en todo lo referente a las reparaciones de las vías generales de telecomunicaciones.
9. Cualquier otra condición que las partes o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones consideren necesarias.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTO DE LAS VÍAS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

Requisitos de la solicitud

Artículo 21. Para obtener el acceso y la utilización de las vías generales de telecomunicación, el operador deberá solicitarlo mediante comunicación escrita dirigida a quien posea o controle, la cual deberá expresar lo siguiente:

1. identificación de la persona que solicita las vías generales de telecomunicaciones.
2. identificación de la habilitación correspondiente del operador que solicita las vías generales de telecomunicaciones, otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda.
3. información sobre el servicio de telecomunicaciones a ser prestado sobre las vías generales de telecomunicaciones, según corresponda.
4. identificación del tipo, cantidad y capacidad requerida, así como los detalles de la ubicación geográfica de las vías generales de telecomunicaciones objeto de solicitud.
5. Las características técnicas de los medios físicos que se requieren emplazar sobre las vías generales de telecomunicaciones, y las instalaciones necesarias, de ser el caso.
6. Dirección donde se realizaran las notificaciones pertinentes.

La solicitud aquí establecida deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia simple de la habilitación señalada en el numerado 2 de este artículo.
- b) Copia del proyecto técnico a desarrollar para el emplazamiento de los medios físicos en las vías generales de telecomunicaciones, con indicación del cronograma de instalación.

Lapso de respuesta

Artículo 22. Quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones deberá dar respuesta a la solicitud para el acceso y utilización al operador, dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir de la recepción de la solicitud.

El lapso establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, por treinta (30) días continuos, previo acuerdo entre ambas partes.

Lapso para establecer los términos y condiciones

Artículo 23. Las partes negociaran los términos y las condiciones del acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, dentro del lapso establecido en el artículo anterior.

Durante ese tiempo, las partes están obligadas a intercambiar la información necesaria a los fines de determinar los aspectos técnicos, económicos y condiciones generales que regirán el contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Supervisión de Comisión Nacional de Telecomunicaciones durante la instalación de los medios físicos

Artículo 24. Durante la instalación de los medios físico sobre las vías generales de telecomunicaciones, podrán estar presentes funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debidamente acreditados, a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad y los parámetros técnicos establecidos en el contrato de vía general de telecomunicación.

CAPÍTULO IV

INTERVECIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Insustituibilidad

Artículo 25. En caso de existir una negativa de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones a permitir su acceso y utilización o de no haberse logrado un acuerdo entre las partes, en el lapso establecido en este Reglamento, el operador podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que se avoque al conocimiento de la solicitud y de ser procedente, declare la insustituibilidad de las vías generales de telecomunicaciones, procediendo en consecuencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Reglamento y demás normas aplicables.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará insustituible la vía general de telecomunicación, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Físicas: existencia de obstáculos físicos, tales como accidentes geográficos, cuerpos de agua, obras civiles, entre otros.
2. Jurídicas: restricciones establecidas o derivadas de las leyes, reglamentos, actos administrativos emanados de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, o cualquier otro instrumento aplicable; o cualquier otro acto que afecte el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.
3. Económicas: A razón de garantizar un máximo beneficio a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, con una menor incidencia en el costo, deberá darse preferencia al uso de las vías generales de telecomunicaciones solicitadas o requeridas.
4. Técnicas: existencia de impedimentos, en virtud de la tecnología a ser utilizada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones o por las características técnicas de los medios físicos a emplear para la prestación de dichos servicios de telecomunicaciones, o por cualquier otro impedimento de tipo técnico.
5. Ambientales: posibilidad de causar daños al medio ambiente o contravención a la normativa orientada a la protección del mismo.
6. Seguridad: existencia de situaciones de riesgo para la colectividad u otros sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con las normas sobre seguridad y las medidas dictadas por las autoridades competentes.
7. Operación: existencia de impedimentos derivados de las características y necesidades de uso de las vías generales de telecomunicaciones.

Negativa del acceso y utilización

Artículo 26. A los efectos de este Reglamento se entenderá como una negativa a permitir el acceso y utilización de las vías generales de telecomunicaciones, los siguientes supuestos:

1. Manifestación justificada, expresa y por escrito de la voluntad de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones, de no permitir el acceso y utilización de las mismas por parte del operador solicitante.
2. Omisión por parte de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones de dar respuestas a la solicitud presentada por el operador, dentro del lapso establecido en este Reglamento.
3. Manifestación expresa de la voluntad de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones de no renegociar el contrato de vías generales de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el mismo, una vez vencido su lapso de vigencia.

Requisitos de solicitud de pronunciamiento

Artículo 27. La solicitud de pronunciamiento que se efectúe ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con este Reglamento, deberá contener una relación detallada de los hechos acontecidos con relación a la solicitud de vías generales de telecomunicaciones y presentar anexa la siguiente información:

1. Identificación del operador solicitante, así como de quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones solicitadas y de quienes actúen en sus nombres o representación.
2. Descripción de las vías generales de telecomunicaciones, señalando el tipo, cantidad capacidad requerida, ubicación geográfica de la misma, así como los servicios a ser prestados mediante la utilización de éstas.
3. Identificación y descripción de los medios físicos a ser emplazados en las vías generales de telecomunicaciones, tales como: tipo de medio, color, nomenclatura de identificación del medio de transmisión alámbrica e inalámbrica, capacidad, área geográfica a ser atendida y los servicios de telecomunicación que prestará el operador que haga uso de las vías generales de telecomunicaciones.
4. Razones alegadas de insustituibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.
5. Manifestación expresa de la negativa a la solicitud de acceso a las vías generales de telecomunicaciones, en caso de que la hubiere.
6. Dirección donde se realizarán las notificaciones pertinentes.
7. Cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

La solicitud de pronunciamiento aquí prevista deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Proyecto técnico de emplazamiento de los medios físicos en las vías generales de telecomunicaciones y demostración técnica de que su ejecución preserva la continuidad y calidad de los servicios prestados por los operadores, quien posea o controle las vías generales de telecomunicaciones u otros que se sirvan de las mismas, de ser el caso.

- b) Copia de cualquier acta, minuta, correspondencia o acuerdo que se hubiere producido con relación a la solicitud de las vías generales de telecomunicaciones, e información intercambiada al respecto, haciendo referencia a los anexos que se acompañan con el escrito.

Tramitación para la declaratoria de insustituibilidad

Artículo 28. Recibida la solicitud presentado por el operador, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones iniciará un procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de establecer la procedencia del carácter insustituible de la vía general de telecomunicaciones y los efectos que conlleva.

Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenará en el acto de apertura del procedimiento administrativo, la notificación al Órgano Rector en materia de información y comunicación, a los fines de que emita opinión en cuanto a la insustituibilidad de las vías generales de telecomunicaciones objeto del procedimiento.

Declaratoria de Insustituibilidad

Artículo 29. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, concluido el procedimiento administrativo y oída la opinión del Órgano Rector en materia de información y comunicación, declarará de ser procedente la insustituibilidad de las vías generales de telecomunicaciones y en consecuencia, ordenará la ejecución forzosa de la obligación de permitir el acceso y la utilización de la misma, en los términos y condiciones que fije al efecto.

Contenido de la Decisión

Artículo 30. La decisión que acuerde la insustituibilidad de vías generales de telecomunicaciones, además de contener los elementos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos, también deberá expresar lo siguiente:

1. Los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo la ejecución forzosa para el acceso y la utilización de las vías generales de telecomunicaciones.
2. El lapso en que deberá ejecutarse la decisión, atendiendo a las previsiones establecidas en este Reglamento.
3. Los términos y condiciones que considere necesarios y pertinentes para la regulación contractual de la relación que surja a partir de la decisión.

Determinación de la contraprestación

Artículo 31. Cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba fijar las condiciones económicas relativas a la contraprestación correspondiente al acceso y utilización de la vía general de telecomunicación, empleará las siguientes referencias:

1. Estudio de mercado nacional e internacional.
2. Información de costos solicitada a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con experiencia comprobada en la materia bajo análisis.

3. Cualquier otra metodología de costo que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere pertinente, incluyendo fórmulas para la determinación de la contraprestación.

Resolución de controversias

Artículo 32. Las controversias que surjan con ocasión a la ejecución del contrato de vías generales de telecomunicaciones deberán ser resueltas por las partes, con arreglo a los mecanismos establecidos en el mismo.

Intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las controversias

Artículo 33. En caso que las partes no logren un acuerdo que ponga fin a la controversia surgida con ocasión a la ejecución del contrato de vías generales de telecomunicaciones, serán resueltas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier normativa aplicable a la materia.

Las partes deberán acudir ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a resolver la controversia antes de ejercer cualquier otra acción o recurso ante cualquier otra autoridad competente.

Recibida la comunicación motivada de una o ambas partes en la cual planteen la controversia suscitada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ordenará la apertura de un procedimiento administrativo sumario, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Condiciones para la resolución de controversias

Artículo 34. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones requerirá, el cumplimiento de las siguientes condiciones para la resolución de las controversias surgidas entre las partes:

1. Que las partes hayan celebrado previamente un contrato de vías generales de telecomunicaciones.
2. Que se acrediten en su solicitud haber agotado los mecanismos para la solución de controversias establecidas en el contrato de vías generales de telecomunicaciones.

Actuaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la resolución de controversias

Artículo 35. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones, así como todas las actuaciones que considere necesarias para alcanzar el mejor conocimiento de la controversia planteada.

Medidas cautelares

Artículo 36. Durante la resolución de controversias de vías generales de las telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar las medidas cautelares nominadas o innominadas que considere conveniente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código de Procedimiento Civil.

Retiro de los medios físicos

Artículo 37. El plan de retiro de los medios físicos de la vía general de telecomunicación deberá contener, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Mecanismos, términos y condiciones del retiro.
2. Lapso dentro del cual se deberá hacer efectivo el retiro.
3. Medidas para garantizar la menor afectación de los usuarios del servicio.
4. Medidas para evitar que se causen daños irreparables o de difícil reparación a las partes involucradas o terceros.

Artículo 38. El retiro de los medios físicos de las vías generales de telecomunicaciones podrá ser acordado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se deberá realizar en las condiciones previstas en el plan de retiro de los medios físicos que al efecto se dicte.

Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones a través de las vías generales de telecomunicaciones no podrán unilateralmente o proceder al retiro de los medios físicos sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Prohibición de interrumpir el acceso y
utilización de la vía general de telecomunicación**

Artículo 39. Ninguna controversia que surja con ocasión de la ejecución de un contrato de vías generales de telecomunicaciones dará derecho a interrumpir el acceso y utilización de la vía general de telecomunicación, sin la previa autorización y en la forma que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIÓN FINAL**

Única: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintidós. Año 211° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno

(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz

(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz

(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional

(L.S.)

JOSÉ GREGORIO BIOMORGI MUZATTIZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Turismo

(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana

(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

OLGA LUISA FIGUEROA YÉPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación

(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía

(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico

(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación

(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Salud

(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas

(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial

(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario

(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo

(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (SAINGO)





Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprensa](#)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES VI N° 6.690 Extraordinario
Caracas, martes 15 de marzo de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gov.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gov.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.